

cilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Amadeo Torner, sin número y N. I. F. A-28-237204.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Bobinas de chapa de acero inoxidable laminada en frío, calidad «AISI-304» (18/8), de 1.500 milímetros de ancho y gruesos entre 1 y 2 milímetros (P. E. 73.75.63).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubo soldado, de sección cuadrada y rectangular, de acero inoxidable, calidad «AISI-304» (18/8), con un grueso de pared desde 1 milímetro hasta 2 milímetros y secciones desde 20 por 20 a 60 por 60 milímetros de la P. E. 73.18.86.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 5 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20492 ORDEN de 5 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Busato, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubos de acero y la exportación de Bulones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Busato, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y la exportación de Bulones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Busato, S. A.», con domicilio en barrio Atela Munguía (Vizcaya), y N. I. F. A-48-027163.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Tubo de precisión, circular, cerrado, sin soldadura estirado en frío según norma «DIN 2391-C», de acero de cementación según norma «DIN 17210» con un diámetro exterior mínimo de 8,4 milímetros y máximo de 60,5 milímetros y un diámetro interior mínimo de 4 milímetros y máximo de 25 milímetros y composición: C 0,12/0,30; Si 0,15/0,40; Mn 1,40 máx. P y S 0,035 Máx.; Cr 2,10 máx.; Mo 1,30 máx.; Ni 2,10 máx. de la posición estadística 73.18.46.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Bulones (ejes de pistón) para toda clase de motores.

Destinados a aeronaves civiles de la P. E. 84.06.92.

Para aerodinós, de la P. E. 84.06.96.

Para motores de explosión, de la P. E. 84.06.98.

Para motores de combustión interna, de la P. E. 84.06.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima, realmente contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 117,65 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente: El 15 por 100 en concepto exclusivo de subproductos de la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, composición centesimal, calidad y diámetros de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20493 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de agosto de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	114,269	114,549
1 dólar canadiense	91,072	91,410
1 franco francés	16,261	16,312
1 libra esterlina	193,640	194,572
1 libra irlandesa	155,234	156,073
1 franco suizo	53,071	53,325
100 francos belgas	236,474	237,545
1 marco alemán	45,167	45,367
100 liras italianas	8,095	8,121
1 florin holandés	41,008	41,182
1 corona sueca	18,359	18,434
1 corona danesa	12,988	13,035
1 corona noruega	16,825	16,891
1 marco finlandés	23,733	23,841
100 chelines austriacos	642,429	646,183
100 escudos portugueses	131,012	131,635
100 yens japoneses	43,436	43,626

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20494 RESOLUCION de 15 de julio de 1982, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre liquidación de los bienes de las concesiones ferroviarias de San Julián de Musques a Castro-Urdiales, con ramal a Traslaviña, y del El Arenao a Galdames.

La Orden Ministerial de 1 de julio de 1982 ha acordado elevar a definitiva, a los efectos de lo dispuesto en el Estatuto de FEVE, de 21 de febrero de 1974, la incorporación a dicha Entidad de los bienes de las concesiones ferroviarias de San Julián de Musques a Castro-Urdiales, con ramal a Traslaviña, y del El Arenao a Galdames, de los que la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, ahora FEVE, se hizo cargo el día 18 de septiembre de 1926. El déficit de la explotación durante el tiempo que estuvo a cargo del Estado, ascendió a 61.251.251 pesetas, se han vendido terrenos por valor de 51.445.745 pesetas, y materiales por un importe de 6.037.663 pesetas; la cuenta del levante de las líneas presenta un saldo deudor de 25.219.781 pesetas. Lo que se hace público, a fin de que quienes se consideren con algún derecho respecto a las referidas concesiones o con relación a las liquidaciones citadas, puedan ejercitar las acciones que procedan, y, en su caso, el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma y plazo señalados en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, en relación con lo dispuesto en el Real Decreto de creación de la Audiencia Nacional de 4 de enero de 1977, contándose dicho plazo a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1982.—El Director general, Jesús Posada Moreno.

MINISTERIO DE CULTURA

20495 ORDEN de 7 de junio de 1982 por la que se declara Monumento Histórico Artístico de interés provincial la Casa Palacio e Iglesia adyacente en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de Monumento Histórico Artístico de interés provincial, a favor de la Casa Palacio e Iglesia adyacente, en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que lo emite en sentido favorable;

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes que lo emiten en sentido de que debe ser declarada Monumento Histórico Artístico de interés provincial;

Resultando que la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, ha prestado su conformidad a la declaración de Monumento Histórico Artístico de interés provincial, con fecha 5 de abril de 1982.

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de abril de 1936, y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de Monumentos;

Considerando que como consecuencia del expediente tramitado resulta evidente que la Casa Palacio e Iglesia adyacente reúne méritos suficientes para ser declarada Monumento Histórico Artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometido a protección y vigilancia de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1958.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto declarar Monumento Histórico Artístico de interés provincial la Casa Palacio e Iglesia adyacente en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Pedro Meroño Vélez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.